



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1634/22

///nos Aires, 30 de noviembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa n° **FRE 9180/2022/CFC1**, del Registro de la Sala III, caratulada "**Habeas Corpus Plurindividual - S.P.F. Unidad 10 - Pabellón Nro. 3 y otro s/Habeas Corpus**".

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, en fecha 29 de septiembre de 2022, no hizo lugar al recurso de apelación incoado por las representantes del Servicio Penitenciario Federal y confirmó el pronunciamiento dictado en fecha 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, provincia homónima, en cuanto hizo lugar parcialmente a la acción de habeas corpus interpuesta por los internos alojados en el Pabellón N° 3 de la Unidad 10, S.P.F, ordenando a las autoridades de la Cárcel Federal de Formosa que en el plazo de 30 días -con la carga de remitir las constancias de cumplimiento a través de informes e imágenes fotográficas- realice refacciones edilicias y adecuación de conexión eléctrica, asimismo la provisión de ropa de trabajo y elementos de protección necesarios para dicho ámbito a los efectos de garantizar las mínimas condiciones para el desarrollo laboral de la totalidad del colectivo carcelario del Pabellón N° 3 y la provisión de ropa de cama en óptimas condiciones generales y de higiene al interno Alberto Javier Galarza.

**II.** Contra dicha decisión, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, representada por el doctor Guillermo Antonio Pereira, interpuso recurso de casación, que, con fecha 20 de octubre de 2022, fue concedido por el *a quo*.

El impugnante encauzó su recurso en ambos supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que la decisión cuestionada habría incurrido en vicios *in iudicando* e *in procedendo* que afectar el resolutorio.

En concreto, alegó que la resolución que ahora impugna ha incurrido en un exceso jurisdiccional que afecta el régimen constitucional de división de poderes y la competencia de la autoridad administrativa y que por lo tanto deviene arbitraria.

Refirió que la decisión de la magistrada de primera instancia -confirmada por el *a quo*- en la cual se ordenó a la Cárcel de Formosa U-10, dependiente del Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 30 días realice refacciones edilicias, se ha arrogado competencias del poder ejecutivo "*en un claro avasallamiento del poder judicial*", "*pretendiendo resolver cuestiones que ya se encontraban en etapa de solución por parte de la administración penitenciaria*" dando cumplimiento a la problemática planteada en los distintos pabellones de la mencionada unidad carcelaria.

Concretamente, en cuanto a las refacciones edilicias, refirió que los internos no se han visto privados del uso de las instalaciones, "*sin perjuicio de los espacios que van perdiendo adaptabilidad por el mal uso cotidiano de las mismas*". Ello, agregó, no ha implicado una privación o un agravamiento en las condiciones de detención.

Además, el recurrente consideró que se ha otorgado un plazo limitado para que se practiquen las medidas solicitadas, que previamente deben transitar los canales administrativos de carácter obligatorio que demandan un período de tiempo

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37018115#350487554#20221129093905070



### *Cámara Federal de Casación Penal*

prudencial superior al señalado. Describió las distintas etapas del expediente administrativo. En este sentido, reafirmó que la administración penitenciaria *"se encuentra ocupándose del tema y brindando soluciones cotidianamente para mejorar las condiciones de detención de todos los internos que se encuentran alojados en los diferentes pabellones de la Unidad Carcelaria"*.

El impugnante se refirió también a la situación particular del interno Alberto Javier Galarza, y entendió que no ha habido un menoscabo al derecho a la salud, ni física ni mental, y que tampoco se lo ha estigmatizado.

El representante de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal concluyó: *"en la mentada Resolución, se abordan temas de política penitenciaria, cuestiones que se encuentran vedadas a los jueces, como así también la de merituar las razones de oportunidad y conveniencia, pues la autoridad administrativa es la que cuenta con una visión global del estado del sistema carcelario, al contrario, el juez solo cuenta con una acotada información que le brinda el conocimiento de la situación del caso particular"*.

Solicitó se case la sentencia recurrida e hizo reserva del caso federal.

**III.** De manera preliminar corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal a quo es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (*ad quem*) y puede ser emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por la Sala IV, por unanimidad, en la causa nro. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. nro.

641/14, rta. el 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. nro. 1111/15., rta. el 09/06/2015; causa FSA 74000032/2012/T01/12/1/CFC3 "Amante, Martín Esteban s/recurso de casación", reg. nro. 1128/16, rta. el 12/09/16; causa CFP 5772/2013/T01/7/CFC10, "Masine, Daniel Heriberto s/recurso de casación", reg. nro. 700/17, rta. el 13/06/17; causa FTU 400696/2006/T01/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18, causa FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", reg. nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19 y causa FLP 17844/2020/CFC1 "Britez, Matías Sebastian s/ recurso de casación", reg. nro. 1754/20.4, rta. el 15/09/20, entre muchas otras).

Sentado lo expuesto, considero atinente realizar una breve reseña del trámite del presente incidente y recordar las circunstancias relevantes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 9 de septiembre de 2022 a fin de dar cauce a la acción de habeas corpus colectiva presentada por los internos del pabellón N° 3 de la Unidad 10, cárcel de Formosa.

Los accionantes refirieron, en apretada síntesis, distintas cuestiones relacionadas con el personal y maltrato en las requisas, abuso de autoridad, violencia verbal, destrucción de pertenencias personales y del establecimiento. Peticionaron también horarios más prolongados de visitas y distintas reparaciones en los baños, canillas, duchas, quemadores de cocina y teléfonos para buenas condiciones de comunicación.

Ante ello, el Servicio Penitenciario elevó la presentación al Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa, provincia

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37018115#350487554#20221129093905070



### *Cámara Federal de Casación Penal*

homónima, que, en igual fecha, la tuvo por recibida y, atento al tenor de la presentación efectuada, fijó audiencia a fin de que un interno elegido referente por el resto de los detenidos en el pabellón, comparezca ante la magistratura a los fines de que el mismo exponga los motivos de la presentación elevada. Confirió también intervención a la defensoría oficial a los fines de dar el encuadre y asesoramiento legal a los presentantes.

Conforme surge del acta de la mencionada audiencia, se puede corroborar que participaron el interno Roque Miranda, quien manifestó haber sido elegido por sus compañeros de pabellón como referente del grupo y las letradas representantes de la defensoría oficial.

En lo que aquí interesa, el interno referente expuso: *"En el Área de Trabajo, nosotros exigimos un uniforme de trabajo, es decir, ropa de grafa, zapatos de protección, las gafas y guantes correspondientes, dado que siempre tenemos que usar nuestra ropa la cual además es difícil de hacer entrar por un tema de permisos. Entonces, rompemos nuestra ropa y después andamos todo desalineados... Necesitamos que reparen la pileta, baño y canilla del patio porque están averiados y no podemos lavar la ropa... En el Área de Pabellón, cuando están en desperfecto necesitamos que reparen sin mero trámite en el ámbito de la propia unidad, dado que siempre tenemos que estar interponiendo habeas corpus dado que no nos hacen lugar a los reclamos adentro y por una cuestión simplicidad sería bueno que lo resuelvan administrativamente sin necesidad de judicializar. Necesitamos una buena cocina, que nos cambien la que tenemos por personas que tenemos que estar cocinando y esas que tenemos funcionan mal... Necesitamos conexión eléctrica adecuada dado que los enchufes están todos rotos y no funcionan... Necesitamos sábanas, cubrecama y funda de almohadas*

*dado que muchos internos son del interior y son muy humildes y hasta que no consigan trabajo en el pabellón, están sin nada”.*

Por último, en la misma audiencia, concedida la palabra a la defensa oficial, ésta solicitó que se requiera a las autoridades del Servicios Penitenciario Federal informe sobre cada una de las manifestaciones vertidas por el interno referente del pabellón N° 3, *“a los fines de que fije audiencia estipulada en el art. 13 de la Ley 23.098, por cuanto la sumatoria de todas las situaciones detalladas habilitan claramente el presupuesto previsto por los art. 3 del cuerpo legal mencionado”.*

Luego de solicitado dicho informe, el mismo fue elevado con respuestas parciales por parte de la Unidad Penitenciaria 10. Al advertirse ello, se ordenó se realice una ampliación del informe.

Con posterioridad, y ante el vencimiento del plazo fijado estipulado para la elevación de la ampliación del informe requerido a dicha unidad carcelaria, teniendo en cuenta los hechos denunciados y los informes peticionados, el Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa, decidió convocar a la audiencia prevista por el art. 13 de la ley 23.098.

Consta realización de audiencia en registro audio visual -Sistema de Gestión Judicial Lex 100- con la totalidad de las cuestiones planteadas y en la que se reiteraron las demandas colectivas en las distintas áreas ya descriptas. Participaron de la mencionada audiencia prevista por el rito el interno Roque Miranda como representante de sus compañeros de pabellón, asistido por la defensa oficial, y la representación del Servicio Penitenciario Federal. Como resultado de dicha instancia, el juzgado interviniente, antes de resolver, solicitó nuevos informes, relativos a la cuestión alimentaria, vestimenta y elementos de protección para el desarrollo de tareas laborales.

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37018115#350487554#20221129093905070



### *Cámara Federal de Casación Penal*

En base a todo lo sustanciado, el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, como se hiciera referencia *ut supra*, en fecha 23 de septiembre de 2022, hizo lugar parcialmente a la acción incoada por los internos alojados en el Pabellón N° 3 de la Unidad 10, S.P.F, Formosa.

Para así decidir, luego de efectuar un desarrollo expositivo por temática y de mencionar aquellas cuestiones en las cuales no advirtió que se encuentren comprometidos por agravamiento los derechos que les asisten a los internos del Pabellón N° 3, conforme las constancias recabadas, expuso: *"existen otras causales de reclamo cuya gravedad a criterio de Tribunal, merecen de una inmediata intervención jurisdiccional por considerarlas perjudiciales, lesivas y agravantes de las condiciones de detención de los internos alojados en el pabellón de referencia"*.

El Juzgado interviniente en primera instancia, en a las cuestiones laborales, advirtió que *"si bien no se evidencia una inacción en el proceder penitenciario dado que existen expedientes administrativos en trámite en órbitas superiores del Servicio Penitenciario Federal a su respecto... lo cierto es que se expone atento al tiempo transcurrido, un dejo de pasividad en el seguimiento de su tramitación. Los excesos administrativos en tal sentido repercuten negativamente en las condiciones en que los mismos realizan su labor periódica, con riesgo de accidentes de trabajo y por consiguiente, en claro desmedro de las regulaciones normativas en dicho ámbito y que deben ser interpretadas a la luz de las leyes y principios que imperan el régimen laboral... No resulta ocioso remarcar que si bien el Área de Trabajo informó que los elementos de protección y ropa adecuada fueron solicitados oportunamente sin respuesta al día de la fecha y que: '...se distribuyen regularmente los elementos y ropas que se*

encuentran en stock en esta unidad carcelaria, de acuerdo a la necesidad y tarea a realizar...', de la confrontación de las partes en la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098, se exteriorizó el reconocimiento por parte de la máxima autoridad penitenciaria de que actualmente, no cuentan con ropa de trabajo ni con ningún tipo de elemento de seguridad".

Así, la resolución agregó: "corresponde emitir disposición judicial correctiva como garante de del digno ejercicio del Derecho al Trabajo, (con plena jerarquía constitucional en el art. 14 bis), a los fines de interpelar a la Unidad 10 para que asuma carácter proactivo y que en el plazo de 30 días, gestione ante la autoridad inmediata que corresponda, la urgente provisión de ropa de trabajo y elementos de protección necesarios para dicho ámbito y de acuerdo a las actividades que cada interno realice, a los efectos de garantizar las mínimas condiciones para el desarrollo laboral de la totalidad del colectivo carcelario del Pabellón N° 3, reguardando su seguridad e higiene, sin perjuicio de las diferencias del régimen laboral aplicable (Ley 24.660 para condenados y Decreto PEN 303/96 para procesados)".

El mismo juzgador, en cuanto a lo edilicio, evidenció, con el cotejo de los informes y tomas fotográficas obrantes en estos autos, "una deficiente mantención de la conexión eléctrica en el pabellón y un abandono estructural de espacios que resultan esenciales para la higiene de los involucrados", más allá del propio reconocimiento de la entidad carcelaria respecto del mal estado de los enchufes dentro del pabellón.

De esta manera, la resolución del Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa consideró que resultaba imperioso "imponer a la Unidad 10 -Cárcel de Formosa- que en el plazo de 30 días, realice las refecciones pertinentes de la pileta, baño y canilla del patio. Así también y en el mismo plazo proceda a

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37018115#350487554#20221129093905070



### *Cámara Federal de Casación Penal*

*la reparación de la hornalla fuera de servicio, al mantenimiento de la conexión eléctrica y la sustitución de los enchufes inoperables en el Pabellón N° 3 y en carácter inmediato tras las pertinente notificación del contenido de la presente, provea al Sr. Alberto Javier Galarza de ropa de cama en óptimas condiciones generales y de higiene (sábanas, cubrecama y funda de almohada) aunque sea con cargo de oportuna devolución en caso de que se encuentre posibilitado de recibir los mismos oportunamente desde el exterior (familiares y/o allegados)".*

Contra esa decisión, las representantes letradas del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido.

Durante el trámite del recurso por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, se presentó la defensa pública oficial y solicitó se rechace el recurso incoado y se confirme la resolución de grado. En apoyo de su postura, expuso: *"Se trae a colación lo que sostuvo la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "MEDIDAS PREVISIONALES RESPECTO DE BRASIL ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE PEDRINHAS". 14/3/2018: "El Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente" (párrafo 48)".*

También se presentó el Servicio Penitenciario Federal y sus letradas apoderadas incorporaron escrito de mejoramiento de fundamentos del recurso de apelación oportunamente interpuesto. A su criterio, no se observan en el expediente

que actos u omisiones de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal hayan vulnerado con arbitrariedad las condiciones de detención de los internos denunciantes para que proceda, como lo hizo, el magistrado de grado inferior. Solicitaron que se rechacen las partes del resolutorio atacado y se deje sin efecto la resolución adoptada.

Ya en fecha 29 de septiembre de 2022 la cámara a quo confirmó el temperamento adoptado por la magistrada de grado y decidió no hacer lugar al recurso de apelación. Para resolver de este modo, sostuvo: *“no observamos [en] la denuncia arbitrariedad que -según la visión del SPF- se configuraría al tomar la Jueza tales medidas, puesto que, en el caso particular, las mismas resultan acordes a la necesidad de adaptar la realidad del centro de detención (en los mencionados aspectos) a los estándares normativos nacionales e internacionales que rigen la materia”*.

También el a quo expuso: *“comprobada la situación con las falencias detectadas y cotejadas las mismas con la normativa arriba expuesta, las constancias obrantes en la causa (tomas fotográficas, informes y manifestaciones vertidas en la audiencia de ley) demuestran que las medidas fijadas por la Jueza resultan precedentes y oportunas, y su actitud proactiva se condice con el deber del Juzgador de velar por el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia, a los que nuestro país se encuentra obligado convencionalmente”*.

Luego de señalar el marco normativo y jurisprudencial, el tribunal de instancia anterior entendió que *“no caben dudas de las facultades que posee la Juzgadora para disponer las medidas que fueran objeto de recurso y que lo decidido no vulnera la división de poderes”*.

La resolución ahora atacada, concluyó: *“En esta inteligencia es que concluimos que las medidas ordenadas por la Jueza resultan procedentes y acordes a la particular*





### *Cámara Federal de Casación Penal*

*situación de los internos del Pabellón N° 3 de la Unidad 10 y del régimen laboral del colectivo carcelario, ante la necesidad de resguardar la seguridad, higiene e integridad física y psíquica de los internos, garantizando las adecuadas condiciones para la detención como se fundamentara supra. De esta manera, consideramos que no obra configurada arbitrariedad alegada por las recurrentes, por cuanto la actuación de la Magistrada lo fue dentro de las precisas circunstancias que dieran lugar a la acción y sólo dentro del marco de afectación colectiva que las mismas configura".*

Contra dicha resolución los representantes del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso de casación.

**IV.** Del análisis integral de las presentes actuaciones se desprende que la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de autos.

En efecto, la cámara *a quo* analizó debidamente el pronunciamiento de primera instancia mediante el cual se resolvió hacer lugar parcialmente al habeas corpus incoado por los internos alojados en el Pabellón N° 3 de la Unidad 10, S.P.F, el cual ordenó a las autoridades de la Cárcel Federal de Formosa que en el plazo de 30 días -con la carga de remitir las constancias de cumplimiento a través de informes e imágenes fotográficas- realice refacciones edilicias y adecuación de conexión eléctrica, asimismo la provisión de ropa de trabajo y elementos de protección necesarios para dicho ámbito a los efectos de garantizar las mínimas condiciones para el desarrollo laboral de la totalidad del colectivo carcelario del Pabellón N° 3 y la provisión de ropa

de cama en óptimas condiciones generales y de higiene al interno Alberto Javier Galarza.

En el recurso de casación, la parte impugnante no ha logrado acreditar que la decisión recurrida se haya excedido en las facultades de control judicial que la administración alega (cf. arts. 3 y 10 de la ley 24.660 y, asimismo, en lo pertinente y aplicable, causas: 603/2013, "Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Salta s/recurso de casación", reg. n°1284/13, rta. el 12/7/13; FSA 19384/2017/CFC1, "Detenidos Alojados en el Escuadrón n°20 Orán-G.N.A. s/habeas corpus", reg. n°619/18, rta. el 7/6/18; FRE 5740/2018/CFC1, "Delegación Regional de la Zona NEA de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/recurso de casación", reg. n°1078/18, rta. el 29/8/18; y FRE 12773/2018/CFC1, "Chávez Ozuna, Alejandro Ramón s/recurso de casación", reg. n°1938/18, rta. el 11/12/18; todas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

Cabe recordar que el aludido principio de control judicial ha sido explícitamente aceptado por la ley 24.660 (artículo 3) y convalidado expresamente por el Máximo tribunal en el fallo "Romero Cacharane, Hubo Alberto s/ejecución" (R.230.XXXIV, del 9/3/04, considerando 17°).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien *"...no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la población carcelaria, sí lo es velar por que el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y ordenar, dado el caso, el cede los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena..."* (Fallos: 322:2735).

Asimismo, el Máximo Tribunal ha destacado que *"...a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente*

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#37018115#350487554#20221129093905070



*Cámara Federal de Casación Penal*

*no judiciable, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias"* (V.856.XXXVIII; "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus", 03/05/2005, Fallos: 328:1146).

También se observa -al contrario de lo alegado por la recurrente- que la decisión impugnada realizó un análisis pormenorizado del pronunciamiento de la instancia de origen, a la luz de la normativa que rige la cuestión sometida a estudio.

En definitiva, el pronunciamiento impugnado constituye un acto jurisdiccional válido, sin que las críticas efectuadas por la parte recurrente logren demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que alega.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por la recurrente, no ha sido demostrado en autos.

Por su parte, resulta oportuno mencionar que el Ministerio Público Fiscal, debidamente notificado en ambas instancias precedentes, no realizó presentaciones.

Asimismo, cabe señalar que el pronunciamiento impugnado, dictado la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, -que confirmó la resolución de magistrado federal de primera instancia (Juzgado Federal Nro. 2 de Formosa, provincia homónima) en cuanto hizo lugar parcialmente a la acción de habeas corpus interpuesta por los internos alojados en el Pabellón N° 3 de la Unidad 10, S.P.F.-,

ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, propongo al Acuerdo: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Doy por reproducidos los sucesos del caso y por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por mi colega que lidera el acuerdo, es que adhiero a la solución que viene propuesta.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir sustancialmente los fundamentos, habremos de adherir a la solución propuesta por nuestros distinguidos colegas preopinantes, doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani, para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sin costas por haber tenido una razón plausible para litigar (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y





Sala III  
Causa N° FRE 9180/2022/CFC1  
"HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL -  
S.P.F. Unidad 10 - Pabellón Nro. 3 y  
otro s/recurso de casación"

*Cámara Federal de Casación Penal*

remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 30/11/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

